Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	**:**	73-001-40-03-001-2023-00662-00
Clase de proceso	**:**	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	**:**	Banco Popular S.A.
Demandado	**:**	Pedro Miguel Morales Juez Norma Constanza Morales De Los Ríos

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, contra Pedro Miguel Morales Juez y Norma Constanza Morales De Los Ríos, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. En virtud del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., allegue la hipoteca que respalde la obligación contraída con el Banco Popular S.A. Nótese que, el contrato de hipoteca arrimado no es garantía de la obligación ejecutada, toda vez que, a voces del artículo 1964 del Código Civil, la garantía real solamente respalda la obligación principal cedida, no otras cuyo acreedor no corresponde al inicial.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada Norma Constanza Morales De Los Ríos, denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien aportó el *"formato único de vinculación y/o solicitud de servicios bancarios"*, se evidencia que corresponde al demandado Pedro Miguel Morales Juez, pues es él quien lo ha designado.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) *(inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).*

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC